

Sección I: Estudios.

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



**SEGURIDAD DEL ESTADO:
DETENCION. CONDICIONES MATERIALES**

Elizabeth Odio B.

I. CONCEPTOS INTRODUCTORIOS.

El tema que en este artículo se desarrolla tiene como objetivo general el análisis de la relación que existe entre las condiciones materiales de la detención y la seguridad del Estado.

En mi opinión, el correcto análisis del tema exige también que hagamos referencia no sólo a la relación que existe sino también a la relación que debe existir entre seguridad del Estado y condiciones materiales de la detención.

De igual modo, estimo imprescindible de previo aclarar el concepto y el sentido de términos claves aquí utilizados.

1) Seguridad del Estado.

En primer lugar, debemos precisar el alcance y contenido del concepto "seguridad del Estado" o "seguridad nacional" como algunos prefieren llamarla.

Sin entrar en análisis ideológicos, tradicionalmente el concepto de "seguridad del Estado" o "seguridad nacional" se ha limitado a lo que quienes gobiernan un país en un momento histórico determinado estiman que afecta la estabilidad o legitimidad de su régimen y del orden jurídico-institucional que lo sustenta. En otros términos, seguridad del Estado ha sido sinónimo de "seguridad del gobierno" y contra ésta —lo sabernos— puede atentarse internamente (la insurrección, por ejemplo) y desde el exterior (la guerra).

Este concepto de seguridad nacional es el que emplea, por ejemplo la Constitución Política de Costa Rica en su artículo 121, incisos 6) y 7) cuando señala como competencia de la Asamblea

Legislativa autorizar al Poder Ejecutivo a declarar el estado de defensa nacional, concertar la paz y suspender, en caso de evidente necesidad pública, algunos derechos y garantías individuales.

Es también este criterio el valor que protegen los artículos del Código Penal costarricense que tipifican los "delitos contra la seguridad de la Nación" (arts. 275 y siguientes) y los "delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional" (en particular, los delitos definidos como "atentados políticos" en los artículos 292 y siguientes y los delitos contra la autoridad pública contenidos en los artículos 302 y siguientes todos del Código Penal).

Es éste, por lo demás, el mismo panorama que ofrecen los Códigos Penales latinoamericanos.

Ahora bien, la moderna doctrina del Derecho Internacional concerniente a los Derechos Humanos ha enriquecido notablemente el concepto de seguridad nacional al otorgar igual relevancia jurídica a los tres elementos que clásicamente integran el Estado. Según sabemos, un Estado es una unidad política integrada por un gobierno, un pueblo y un territorio. Para ser coherentes con esta definición indiscutible, debemos admitir entonces que la seguridad del Estado debe de estar referida a la seguridad de todos sus elementos y no solamente a la de uno de ellos.

Dejando de lado la amenaza externa de la guerra que afecta o puede afectar por igual a los tres elementos del Estado, nos detendremos únicamente en las circunstancias que pueden afectar la seguridad del Estado desde el interior.

Desde esta perspectiva, la seguridad del gobierno de un Estado es amenazada desde el interior

por la insurrección contra él que proviene del pueblo, por una guerrilla, una sublevación o por actos terroristas.

Pero de igual modo, el gobierno puede afectar la seguridad nacional, la seguridad del Estado, cuando atenta y amenaza la seguridad del pueblo.

Para decirlo con la precisa expresión del Dr. Hernán Montealegre: "hoy está claro para el Derecho que un gobierno que viola sistemáticamente los derechos humanos de sus nacionales es una amenaza para la seguridad de ese Estado" (1).

Dentro de este orden de ideas, la seguridad de un Estado debe medirse en función de su capacidad para conservar la integridad de su territorio, la estabilidad de su gobierno y la intangibilidad, sea, el respeto absoluto, de los derechos humanos de sus habitantes.

A este postulado de la doctrina moderna me adhiero y será el marco y el fundamento de este desarrollo.

2) Centros de Detención: a) Comunes; b) "especiales". Sus condiciones materiales. Los detenidos: a) comunes; b) políticos (o administrativos).

La experiencia acumulada en los distintos ámbitos e instancias que se ocupan de los derechos humanos, dentro y fuera del sistema de las Naciones Unidas, enseña que es unánime el rechazo que hacen los gobiernos del cargo de tener centros de detención de dos clases: centros comunes u ordinarios, esto es, un sistema penitenciario para los delincuentes comunes y centros "especiales" para detenidos "especiales" o políticos o administrativos.

Con todo, también esa misma experiencia demuestra que es más frecuente de lo que quisiéramos la existencia de ambos tipos de centros. Esta realidad debemos admitirla y partir de ella al desarrollar nuestra hipótesis de trabajo, toda vez que para relacionar con precisión las condiciones materiales de los centros de detención con la seguridad del Estado, es precisamente a los centros de detención especiales y a los procedimientos que en ellos se utilizan, a lo que nos estamos refiriendo.

Conviene mencionar que en cierto número de países de América Latina, los centros de detención que integran el respectivo sistema penitenciario nacional, son cárceles que cumplen por lo menos

con las Reglas Mínimas señaladas por Naciones Unidas y en muchos casos, son centros modernos que responden a criterios y sistemas bien definidos de reeducación y rehabilitación de los delincuentes.

La Criminología y el Derecho Penitenciario son ciencias cuyo avance y desarrollo moderno nadie discute. Nuestro Continente ofrece ejemplos notables de sistemas de trato y tratamiento de los delincuentes que exceden las Normas Mínimas adoptadas por las Naciones Unidas.

De esta suerte, nos encontramos con sistemas de tratamiento progresivo cuyo análisis se pone en la rehabilitación del delincuente, con abandono total de los viejos regímenes represivos cuya sola finalidad era vigilar y castigar.

Los métodos de rehabilitación trabajan a partir de un diagnóstico criminológico inicial que permite la clasificación de los reclusos y determina un tratamiento individual cuyos elementos son, básicamente, la educación, el trabajo y la creación de hábitos de sociabilidad por medio de diversos tipos de terapias psicológicas y de actividades recreativas y deportivas.

Estos sistemas, con etapas que comprenden desde la máxima seguridad hasta regímenes de confianza total y de libertad bajo palabra pretenden, como se dijo, devolver a la sociedad un individuo readaptado que, como lo ha demostrado en años recientes la experiencia de Costa Rica, prácticamente no reincide.

No se requiere un gran esfuerzo intelectual para comprender que no es éste el panorama de los centros de detención para detenidos "especiales", comúnmente denominados "delincuentes políticos" o detenidos administrativos.

Yo me permito insistir en que la diferencia entre las dos categorías de centros y de detenidos, no es aceptada por los gobiernos y las normas de Derecho Internacional que se ocupan de la delincuencia y del delincuente, empiezan apenas a trabajar el tema. Pero insisto también en que es a la categoría de los delincuentes políticos y a los centros donde son reclusos, a los que se refiere el tema que analizamos.

La comprobación de lo que afirmo es elemental: un "delincuente político" no es un sujeto para ser reeducado o readaptado conforme a las pautas atrás señaladas. Quien milita en un movimiento

(1) Cfr. MONTEALEGRE (Hernán), *La seguridad del Estado y los Derechos Humanos*, Santiago, Chile, Edición Academia de Humanismo Cristiano, 1979.

de oposición, en una insurrección, en una guerrilla o en una banda de terroristas, amenaza la seguridad y estabilidad del gobierno contra el que lucha y el gobierno lo que pretende es eliminarlo, no reeducarlo. Y el político de oposición, el insurrecto, el guerrillero o el terrorista que logra evadirse de una prisión o que por alguna otra razón recobra su libertad, vuelve a su lucha por derrocar al gobierno y en muchas ocasiones, por cambiar totalmente los sistemas socio-económicos, políticos y jurídicos de la sociedad a la que pertenece. No podemos entonces, si queremos ser veraces, pensar que a un detenido por razones de su actividad política —sea ésta pacífica o bélica— se le puede aplicar un régimen penitenciario de tratamiento progresivo.

II. LA SEGURIDAD DEL ESTADO (ENTENDIDA COMO "SEGURIDAD DEL GOBIERNO") Y LOS CENTROS DE DETENCIÓN.

Precisados —aunque de manera sucinta— los anteriores conceptos, y con fundamento en ellos, intentaré el análisis de la relación entre la seguridad del Estado (entendida en su acepción corriente pero limitada de "seguridad del gobierno") y las condiciones materiales de los centros de detención en los cuales son reclusos los detenidos.

Al amparo de normas de Derecho interno de los Estados y de Derecho Internacional, conviene hacer otra distinción importante y es la que resulta de la circunstancia de si en el Estado cuya seguridad se pretende en peligro, ha sido declarado o no el estado de sitio o de excepción.

Si no existe declaratoria de estado de sitio, lo usual es que se apliquen las normas penales incluidas en los respectivos capítulos del Código Penal o en leyes especiales como las de carácter "anti-terrorista" que en algunos países latinoamericanos se han dictado. En esta situación político-jurídica, también lo usual es que los detenidos por comisión de hechos antijurídicos contra la seguridad nacional, sean reclusos en los centros ordinarios del sistema penitenciario, aunque sujetos a medidas especiales de seguridad.

Un buen ejemplo de esta situación lo constituye el caso de Costa Rica en donde los indiciados

por delitos contra la seguridad de la Nación se recluyen en los centros del sistema penitenciario nacional, bajo especiales medidas de seguridad. Ello no obstante, en su calidad de reclusos por este tipo de delitos sufren una discriminación de trato de parte de las autoridades que en el año 1981 provocó, incluso, en el caso de una joven, su asesinato a manos de un policía encargado de su custodia. El criminal fue sentenciado por homicidio agravado por los tribunales penales del Poder Judicial y el caso puesto por el Gobierno del entonces Presidente de la República, don Rodrigo Carazo, bajo la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana, como un caso de violación de derechos humanos.

Pero donde el tema objeto de nuestro análisis cobra toda su dramática dimensión y vigencia, es cuando se decreta un estado de sitio o de excepción. Excepción que, por lo demás, termina por convertirse en regla al prolongarse indefinidamente, con todas las implicaciones que ello conlleva y que incluso llega a provocar la desaparición del Estado de Derecho.

Las situaciones de excepción producto de una crisis política grave son clasificadas, por el Derecho Internacional positivo en cuatro hipótesis:

- los conflictos armados internacionales
- las guerras de liberación nacional
- los conflictos armados no internacionales
- las situaciones de disturbios internos o de tensiones internas (2).

De estas hipótesis, la cuarta —disturbios y tensiones internas—, (incluido claro está, el fenómeno del terrorismo) han determinado la declaración de situaciones de estado de sitio o de excepción en gran cantidad de países. Y en estas situaciones, la dura experiencia vivida por los pueblos de nuestro Continente demuestra que los gobiernos trabajan partiendo de una hipótesis que en términos simples podría resumirse así:

"La seguridad del Estado es directamente proporcional al grado de represión y brutalidad que apliquen los cuerpos encargados de mantener el orden público".

En otros términos, que a mayor represión y mayor brutalidad de los encargados de vigilar el

(2) Cfr. Questiaux, Nicole, *Estudio de las consecuencias que para los derechos humanos tienen los recientes acontecimientos relacionados con situaciones llamadas estados de sitio o de excepción*, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/Sub. 2/1982/15.

orden y ejecutar la ley, mayor será la seguridad del Estado. Es obvio que las consecuencias de esta nefasta hipótesis recaen directamente sobre los detenidos políticos y las condiciones materiales de los centros de detención.

Lo más dolorosamente irónico es que esta hipótesis es falsa como intentaré demostrarlo, pues contraponer la dignidad y la vida de un ser humano a la seguridad del Estado, es un planteamiento falso, a más de inaceptable.

Los límites propios de un artículo como éste, me obligan a que nos concentremos en algunas consideraciones que deseo hacer sobre el empleo de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes como mecanismos concretos que los gobiernos utilizan cuando aplican la hipótesis antes enunciada.

Cuando se habla del empleo de la tortura en cárceles y centros de detención, no existe gobierno que no reaccione airadamente para negar con vehemencia al cargo. Y hay pocos países, si es que hay alguno, que no prohíban la tortura en su legislación. No podemos detenernos a considerar este aspecto de la cuestión cuando lo cierto, lo real, lo que todos saben aunque lo nieguen, es que la tortura existe y en algunos casos, es práctica cotidiana de los cuerpos represivos del gobierno. Y pienso yo que la circunstancia de que en el ámbito del Derecho Internacional no exista todavía una convención de alcance mundial o regional que específicamente prohíba el uso de la tortura y la defina como crimen internacional — no obstante los años que el asunto tiene de estar en estudio— es prueba fehaciente del poco interés que algunos tienen en que tal instrumento jurídico internacional exista.

A la tortura y a los malos tratos se recurre con diversas finalidades: para obtener información para arrancar confesiones, y sobre todo, para intimidar o aterrorizar, todo en nombre de la seguridad del Estado.

En el ámbito de quienes se ocupan de problemas de seguridad existen partidarios del empleo de la tortura. Se sabe que "para escapar al dolor de la tortura el ser humano tiende naturalmente a com-

prometer sus principios ideológicos o dejar saber al torturador lo que la víctima estima que éste desea corroborar o documentar. . ." No obstante ". . .aún con esta grave limitación metodológica, la tortura, en criterio de los especialistas en la materia, es un útil instrumento. . ." (3).

Precisamente de dos especialistas en la materia es la siguiente cita:

"La víctima de torturas para extraer información estratégica nunca tiene plena seguridad de que el dolor cesará si habla; pero sí está segura de que (la tortura) no cesará hasta que lo haga" (4).

Empero, ya desde el siglo XVIII, y con fuentes tan antiguas como Quintiliano y Ulpiano, se sustentaban los siguientes criterios en contrario:

"...la tortura no cumple la finalidad a la que está destinada. . . Los que pueden soportar ese suplicio y los que no tienen bastante fuerzas para sufrirlo, mienten igualmente. El tormento que se hace sufrir en la tortura es seguro, pero el crimen del hombre que lo sufre no lo es; ese desdichado al que aplicáis la tortura se preocupa mucho menos de declarar lo que es que de librarse de lo que siente. . . En todas las épocas se han encontrado hombres inocentes a quienes la tortura hizo confesar crímenes de los que no eran culpables. . ." (5).

Y de Ulpiano, el gran jurisconsulto romano, es la siguiente cita:

"...el juicio mediante tortura es azaroso y frecuentemente pervierte la verdad, pues muchos hombres, a causa de sus fuerzas para sufrir o de la severidad de la tortura, de tal modo resisten sus tormentos que no es posible sacarles la verdad; por otro lado, algunos son tan incapaces de resistir el dolor que están dispuestos a realizar confesiones falsas antes que ser torturados. . ." (6).

La tortura, entonces, no es un método confiable para obtener información sobre la que basar la defensa de la seguridad del Estado. Los criterios citados nos permiten afirmar que desde siempre se sabe que la tortura es un procedimiento degradante, inaceptable, que empleada para obtener o corroborar información, no es seguro que alcance su objetivo.

(3) SAXE-FERNANDEZ (John), *De la seguridad nacional*, México, Editorial Grijalbo S.A., 1977, p. 152.

(4) WOLFF (Charles y LEITES (Nathan), *Rebellion and Authority: An Analytic Essay on Insurgent Conflicts*, Chicago, Markham Publishing Company, 1970, ps. 104, 105

(5) *Enciclopedia de Diderot y D'Alambert de mediados del S. XVIII*, citado por MONTEALEGRE (Hernán), *op. cit.*, p. 745.

(6) Citado por MONTEALEGRE (Hernán), *op. cit.*, p. 745.

Algunos estados modernos, urgidos de información para resguardar la seguridad y estabilidad de su gobierno y de su régimen, han comprobado, y demostrado que se puede obtener esa información por medio de hábiles interrogatorios que, bien conducidos por personal entrenado y capacitado, obligan a la confesión al interrogado. Todo sin recurrir a la barbarie de la tortura.

En la jurisprudencia europea sobre el tema existe el caso de Irlanda vs. Inglaterra que resulta un ejemplo importante de nuestra afirmación de que la seguridad de un Estado no puede ni debe hacerse depender de informaciones obtenidas por medio de la tortura.

En 1972 Irlanda denunció a la Comisión Europea de Derechos Humanos, que Inglaterra había infringido el artículo 3 de la Convención Europea (que prohíbe la tortura y otros tratos inhumanos) a través de sus métodos de interrogatorio utilizados en Irlanda del Norte) (7).

El gobierno inglés admitió que esas mismas técnicas las había empleado su ejército en diversos países de África, Asia y América.

Antes de que se pronunciara el dictamen de la Comisión y la sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, el Primer Ministro anunció al Parlamento que el gobierno había resuelto poner fin a esas prácticas. En su dictamen sobre el caso (en 1976) la Comisión Europea calificó de tortura tales prácticas. Posteriormente la Corte (en 1977) las tipificó como tratos inhumanos, aunque siempre violatorios de la Convención Europea.

La decisión del gobierno inglés es vivo testimonio de que la seguridad del Estado no depende del uso de tales prácticas, pues a nadie se le ocurriría siquiera pensar que no usar tratos inhumanos o tortura, implicara para el gobierno inglés renunciar a la defensa de su seguridad nacional.

La hipótesis de los gobiernos de que a mayor represión mayor seguridad, ha llevado a los cuerpos represivos a utilizar en algunos países ya no sólo la práctica aberrante de la tortura, sino algo más infame aún: la desaparición física de los opo-

sitores políticos, los cuales nunca fueron procesados. Así, en los últimos años hizo su aparición en nuestra atribulada América Latina la institución de los desaparecidos, absoluta y total negación de los derechos humanos.

A la tortura, los tratos inhumanos, las cárceles clandestinas, los cuerpos de policía especial, los grupos paramilitares, se sumó el horror de los desaparecidos.

Con todos esos elementos, gobiernos represivos, despóticos y esencialmente injustos, han construido su falsa hipótesis de seguridad nacional.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Esta hipótesis, en síntesis, es falsa por cuanto, en primer lugar, ni el método de la tortura y los tratos inhumanos en los centros de detención y cárceles, ni la práctica de la desaparición física de los opositores, asegura información veraz a los gobiernos, para mantener su seguridad, aunque claro está que sí intimida y aterroriza al pueblo.

En segundo lugar, porque no existen circunstancias que justifiquen el empleo de la tortura, o el trato inhumano, o la desaparición, incluso durante un estado de sitio o de excepción o cuando se necesite combatir el terrorismo.

A este respecto es siempre oportuno recordar lo que sostiene el exdirector de la División (hoy Centro) de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Dr. Theo van Boben, acerca de que el terrorismo no se combate con terrorismo de Estado pues ambos son igualmente abominables, o como tan acertadamente lo ha señalado el distinguido criminólogo argentino, Dr. Raúl E. Zaffaroni, la delincuencia no se combate con delincuencia, pues el Estado delincuente pierde su base ética y por ende, su legitimidad.

En tercer lugar, porque no cabe asimilar la seguridad de un gobierno a la seguridad de un Estado. No puede un gobierno fundar su seguridad en la violación de los derechos humanos de los

(7) Estos métodos, —considerablemente más “humanos” que los empleados en gran número de países de América Latina—, eran los siguientes:

- “1. mantención de la cabeza del detenido cubierta por una capucha negra, excepto cuando era interrogado o se le mantenía a solas en un cuarto;
2. sometimiento de los detenidos a ruidos continuos y monótonos de un volumen calculado para aislarlos de toda comunicación;
3. privación de sueño a los detenidos durante los primeros días del procedimiento;
4. privación de alimento y agua a los detenidos que no fuera una libra de pan y un cuarto de litro de agua, a intervalos de seis horas;
5. obligar a los detenidos a estar de pie frente a una pared en una posición requerida (mirando la pared, las piernas abiertas, las manos levantadas hacia la pared)”.

habitantes del Estado pues eso implica, específicamente, atentar contra la seguridad del Estado.

Por último, entonces, la seguridad de un gobierno no debe ni puede estar en función de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes practicados en los centros de detención, de cualquier tipo que éstos sean.

Por el contrario, la situación es totalmente a la inversa: las condiciones materiales de los centros de detención deben garantizar la dignidad del ser humano, pues violentándola o destruyéndola no sólo no se aumenta la seguridad del Estado sino que con tales prácticas se atenta contra la seguridad de la Nación.

Deseo concluir con algunas sugerencias cuyo objetivo será contribuir con el aporte de modestos elementos de juicio a las discusiones sobre este tema, pero muy especialmente, a la posible celebración de mecanismos jurídicos apropiados:

1) Estimo imprescindible que se opere, tanto en las legislaciones internas de cada Estado como en el Derecho Internacional positivo, una redefinición del concepto "Seguridad del Estado". Esta nueva definición debe incluir necesariamente, todos los elementos que integran el Estado, de suerte que no se confunda más "seguridad nacional" con "seguridad del gobierno", pues ya hemos visto cómo esta confusión conduce con gran facilidad a una perversión del Derecho al pretender amparar con ella las más atroces violaciones de los derechos humanos de un pueblo. Por lo demás, esta misma confusión ha permitido que intereses internacionales hegemónicos —políticos y económicos— intervengan en nuestros países con el pretexto de colaborar en la defensa de la seguridad de gobiernos repudiados por su flagrante y masiva violación de derechos humanos.

2) En el ámbito del Derecho Internacional, deben concluirse a corto plazo los trabajos de

elaboración de la convención contra la tortura, cuyos mecanismos de aplicación deben prever la vigilancia internacional de las condiciones materiales de los centros donde se ubican detenidos políticos. Esta vigilancia internacional debe ser particularmente meticulosa en los países donde existan estados de sitio o de excepción.

3) Los acontecimientos vividos en los últimos años por América Latina deben obligarnos a pensar en la necesidad ineludible de fortalecer los mecanismos jurídicos interamericanos. Entre ellos, de manera especial, el ámbito de competencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de suerte que pueda la Corte actuar como un tribunal ante el cual puedan acusarse directamente y ser castigados, los responsables —gobiernos o personas físicas— de todos los crímenes a que hemos hecho referencia; cometidos hasta ahora impunemente y en nombre de la seguridad nacional.

BIBLIOGRAFIA

- MONTEALEGRE (Hernán), *La seguridad del Estado y los derechos humanos*, Santiago, Chile, Edición Academia de Humanismo Cristiano, 1979.
- QUESTIAUX (Nicole), *Estudio de las consecuencias para los derechos humanos tienen los recientes acontecimientos relacionados con situaciones llamadas estados de sitio o de excepción*, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/Sub. 2/1982/15.
- SAXE-FERNANDEZ (John), *De la Seguridad Nacional*, México, Editorial Grijalbo S.A., 1977.
- WOLLFF (Charles) y LEITES (Nathan), *Rebellion and Authority: An Analytic Essay of Insurgent Conflicts*, Chicago, Markam Publishing Company, 1970.